



UNIVERSIDAD LATINA

CAMPUS CUERNAVACA
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE 8344-09
INCORPORADA A LA UNAM

**PROPUESTA PARA LLEVAR A CABO LA
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA SIN
CONTROVERSIA ANTE NOTARIO
PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JOSÉ CARLOS CAMPOS PÉREZ-FITZ

ASESOR: LIC. HÉCTOR ROA MARTÍNEZ

CUERNAVACA, MORELOS

NOVIEMBRE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres: Por su apoyo y amor incondicional en todos y cada uno de mis proyectos profesionales y personales.

A mi Hermano: Por ser mi mejor amigo e impulsarme a ser una mejor persona siguiendo su ejemplo de profesionalismo.

A mi tía Tere: Por no solamente ser mi inspiración personal, sino también profesional y heredarme el amor a la abogacía y a la vida.

A mis Maestros: Por encaminarme en el camino correcto hacia la practica del derecho.

A las Licenciadas: Patricia Mariscal Vega y Alejandra Cortina Mariscal: Por su asistencia técnica y profesional, para la elaboración de ésta tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA.....	8
CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA..	17
2.1. DERECHO ROMANO.....	20
2.2. DERECHO GERMANICO.....	23
2.3. DERECHO ESPAÑOL.....	24
2.4. DERECHO MEXICANO.....	25
CAPITULO III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA.....	27
3.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SUCESIÓN LEGITIMA.....	32
CAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO EN LA ACTUALIDAD.....	38
4.1. CASOS EN LOS QUE TIENE LUGAR LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.	40
4.2. SISTEMAS PARA HEREDAR.....	51
4.3. EL ORDEN JURIDICO PARA HEREDAR.....	55
CAPITULO V. DISPOSICIONES PROCESALES Y OBSERVACIONES AL REGIMEN ACTUAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	68
5.1. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	69
CAPITULO VI. PROYECTO DE CAPITULADO EN EL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.....	104
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	125

Introducción

En el Sistema Jurídico Mexicano, es una prioridad la transmisión de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones de un *de cujus*, ya que éstos no se extinguen con la muerte de una persona, se transmiten a sus herederos y legatarios; sin embargo, existen ocasiones en las que existe la falta de disposiciones testamentarias, las cuales no fueron eficazmente declaradas por el mismo *de cujus* a través de un testamento, la ley, es la que dispone a quienes y cómo habrá de transmitirse el acervo hereditario.

Es así, como a falta de una voluntad unilateral expresada por el difunto, es que la legislación establece disposiciones que son supletorias de dicha voluntad, haciendo una conjetura de cuál pudo haber sido la voluntad de una persona que falleció sin haber realizado un testamento, probablemente atendiendo al sentido común. Son éstas disposiciones supletorias de la voluntad, las que conforman la figura jurídica denominada como: sucesión intestamentaria o sucesión legítima.

Actualmente en el Estado de Morelos, la sucesión legítima o intestamentaria, es una situación social actual la cual será motivo de investigación en éste trabajo de tesis, más específicamente, se hablará sobre los juicios sucesorios que derivan de la falta de una expresión de voluntad, en los cuales, no existe una controversia entre los posibles herederos para la repartición de los bienes, derechos y obligaciones de la persona que falleció, y como se podría mejorar el actual proceso que se tiene que promover ante la situación antes planteada, ya que, la actual forma de abordar el tema en el Estado de Morelos, no es la manera mas eficaz y expedita que podría ser.

En la actualidad, específicamente hablando en el Estado de Morelos, cada vez que una persona muere intestada es necesario promover un juicio sucesorio intestamentario, ya que el *de cuius* no ha dejado plasmado en algún documento de fe publica, la repartición de sus bienes.

Esto, la mayoría de las veces genera un conflicto o controversia entre los posibles herederos de la persona que falleció, ya que prácticamente es imposible lograr llegar a

un común acuerdo entre ellos, acerca de la repartición de bienes; es en este momento, en el cual los herederos empiezan una disputa legal sobre a quienes les toca qué. Estos juicios, pueden llegar a durar años sin que se pueda llegar a una sentencia definitiva, produciendo gastos no solo a los particulares, sino también al mismo Sistema Judicial, que ponen en movimiento para lograr solucionar ésta controversia.

Pero, ¿Qué sucede cuando entre los herederos no existe una controversia o conflicto para la repartición de bienes?

En el Estado de Morelos, es necesario promover el mismo Juicio Sucesorio Intestamentario. Esto, dilatando el proceso de la repartición de bienes, que además genera gastos a expensas de los particulares, ya que gastaran en asesoría legal, papelería, tiempo y costas derivadas de dicho juicio, aun cuando no existe una controversia que resolver.

Este procedimiento, se ha logrado abreviar en diferentes Estados de la Republica, incluyendo el Distrito Federal, solucionando la repartición directamente con un Notario

Público, esto significa, que en caso de que no exista una controversia sobre la repartición de bienes del cesado, se evitan gastos y tiempo innecesarios que se generan directamente de la promoción de un Juicio Sucesorio.

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA

En el ámbito jurídico, es de conocimiento general que la palabra sucesión, comprende cualquier acto jurídico en virtud del cual, una persona transmite a otra una cosa, un derecho o una obligación, de tal manera, que ésta sucesión se puede llevar a cabo *inter vivos* o entre personas, o bien se puede realizar *mortis causa* o por causa de muerte.

Tomando en cuenta que el tema a tratar en la presente investigación se encuentra comprendido en la sucesión *mortis causa*, es necesario precisar que ésta clase de sucesión, "se encuentra inevitablemente en cualquier sistema jurídico que atribuya a los individuos cierto poderío sobre las cosas materiales, así como, la facultad de anudar relaciones entre sí. Estos poderes y estas relaciones, necesitan un destino a la hora del fallecimiento de su titular, pues si se llegaran a extinguir, sería fuente de desórdenes sociales. Es de ésta idea que emana la precisión de que alguien se haga cargo de ellos."(ACHAVILLAR, JOSÉ LUIS. GUIA LEGAL SOBRE LAS SUCESIONES Y HERENCIAS. s/n. s/año, p.15) De ésta manera, se puede decir, que la sucesión *mortis causa*, se

presenta cuando existe una transmisión de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, los cuales, no se extinguen por la muerte del titular, a otra u otras personas, que tendrán el carácter de sucesores.

Es importante precisar que, la persona difunta de cuya sucesión se trata, suele ser denominada causante, de *cujus* o autor de la sucesión "*auctor succesiionis*" y únicamente puede ser una persona física, natural o individual, pues el fallecimiento real u oficialmente declarado, sólo se da en la persona humana.

A su vez, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones inextinguibles por la muerte (que en conjunto reciben la denominación de masa o acervo hereditario), se entiende por una declaración de voluntad unilateral, personalísima, revocable, libre, expresa y formal (que se denomina testamento) de aquél que parece o bien, por disposición de la ley en los supuestos que élla, así lo determina, la primera se denomina sucesión testamentaria y la segunda, sucesión intestamentaria o sucesión legítima.

No existe en el Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, un precepto legal que haga indicación de manera expresa de lo que se debe de entender por sucesión intestamentaria o sucesión legítima, sin embargo, la doctrina se ha encargado de definirla. Al respecto, Carmen García Mendieta expone que “la sucesión es legítima, intestada o *ab intestato*, cuando no existe testamento, ya sea porque el *de cuius* no lo otorgó, por que perdió validez, o porque la disposición de última voluntad no abarcaba todos los bienes del causante; o bien, por que la institución de heredero resulta ineficaz...En el sistema del Código Civil, la ley cumple una función, supletoria a la voluntad del causante: si falta la voluntad del difunto, se procede en la forma que la legislación establece” (Cit. Por GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, México, 2002, p.185)

Por su parte, Antonio de Ibarrola, considera que la “sucesión legal, tiene una significación puramente negativa: es la que no se basa en la voluntad del

causante". (DE IBARROLA, ANTONIO, COSAS Y SUCESIONES, México, 2004)

Para Ernesto Gutiérrez y González, la sucesión mortis causa legal o legitima, "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fué persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fué titular de esos bienes, derechos y obligaciones". (GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, DERECHO SUCESORIO INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA, México, 1997)

Alejandro Ramírez Valenzuela, considera que "la sucesión se llama legitima, cuando no se ha dejado testamento; en éste caso, la ley suple la voluntad del difunto y se procede de acuerdo con lo que se supone sería la voluntad del autor de la herencia, protegiendo y asegurando la subsistencia de los parientes más próximos" (RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO, ELEMENTOS DE DERCHO CIVIL, México, 1995)

José Arce y Cervantes menciona que, la sucesión legítima, "es la que defiere por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como, en la testamentaria se defiere por voluntad del autor; en la legítima, se defiere por ley (*ex lege*) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o *ab intestato*" (ARCE Y CERVANTES, JOSÉ, DE LAS SUCESIONES, México, 2001)

Como se puede entender de las definiciones proporcionadas por los autores antes mencionados, la sucesión intestamentaria es denominada también sucesión legítima, legal, intestada o inclusive *ab intestato*, frase latina que significa "el que muere sin testar", teniendo que observar, que de la denominación de sucesión legítima, que es la establecida por la ley, no es la más apropiada, ya que si bien es cierto que su denominación se debe a que las reglas para suceder están prescritas por la misma ley, es cierto también, que dicha denominación, da la impresión de que la sucesión testamentaria fuese ilegítima, por ello, dicha sucesión debe ser designada como sucesión intestamentaria o intestada; no obstante de ello,

en la investigación que nos ocupa, se emplea además de la denominación de sucesión intestamentaria, la de sucesión legítima, esto con la razón, a como se menciona anteriormente, es la que es empleada por el legislador.

Por otro lado, es importante hacer mención de que de las definiciones que han sido citadas anteriormente, es posible extraer los siguientes elementos que se presentan en la sucesión intestamentaria:

- a) La muerte de una persona física.
- b) La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte.
- c) La ausencia de voluntad del fallecido que determine cómo ha de llevarse a cabo la transmisión a que se refiere el inciso anterior.

d) La supletoriedad de la ley en la voluntad del de
cujus.

Con lo anteriormente mencionado, es posible considerar entonces, que la sucesión intestamentaria, legítima, legal, intestada o *ab intestato*, consiste en la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona física que ha muerto, a otra u otras, sin que exista legalmente voluntad de la primera que determine cómo debe llevarse a cabo dicha transmisión, siendo en tal virtud la ley, la que dispone los términos en los que se debe hacer dicha transmisión.

Por el momento, basta con tener un claro entendimiento de lo que debe entenderse por sucesión intestamentaria, pues ésta, será motivo de apartados posteriores en los que se explicará la importancia de la misma, así como las características esenciales del procedimiento que se debe de llevar al momento que ésta se presenta; analizaremos de igual manera en qué casos específicos, la legislación considera que no existe voluntad del de *cujus* para designar a quién o quienes habrán de sucederlo en la

titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones, que no se llegan a extinguir por la muerte, y en consecuencia, de conformidad con la propia ley, quiénes y cómo habrán de adquirir la titularidad, debiéndose agregar, que la sucesión intestada se fundamenta en una presunción de voluntad del causante.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESIÓN

LEGÍTIMA

Todos los principios, instituciones y ordenamientos jurídicos que existen hoy en día, no fueron inventados de la noche a la mañana o aparecieron repentinamente, tienen antecedentes, que marcan de una manera clara su procedencia; es a partir de ésta idea, que los principios, instituciones y ordenamientos, requieren de un estudio acerca de su pasado, de su origen, ésto facilitara claramente su entendimiento; de igual manera, ésto nos permitirá dar una opinión objetiva acerca de su presente situación.

Partiendo de la idea que antecede, se debe de tomar en cuenta que en la antigüedad, tanto la familia, la propiedad y la sucesión parecieron estrechamente relacionadas, en tanto que la transmisión de la propiedad se llevaba a cabo a través de las generaciones. En aquél entonces, la propiedad de la tierra correspondía no solo al grupo integrado por parientes consanguíneos, sino también al grupo de personas que se integraban por diversos motivos, aunado a ésto, se encontraban bajo la autoridad de un patriarca. Aquéllos grupos sociales, en los que existía un gran misticismo, permanecían unidos a

través de la religión y de sus propios antepasados, pues a la muerte del jefe, el sucesor, en su calidad de heredero y elemento unificador del grupo, cumplía con los ritos que exigía la religión y conservaba la propiedad de la tierra.

Es por éste motivo, que la sucesión legítima forzosa (la transmisión de bienes a los descendientes) era justificada, habiendo prevalecido entre los pueblos más antiguos. La libertad para disponer libremente de los bienes, apareció cuando el ascendiente común había procreado varios hijos varones, o en su defecto, cuando éstos habían sido desheredados por causas graves y una vez nacida la idea de la propiedad individual, pues fué reconocido el derecho de enajenar los bienes adquiridos para después reconocer la libre disposición por testamento. De esta manera, se distinguieron los bienes que de manera necesaria se transmitían al grupo, de aquéllos que se adquirirían por el propio esfuerzo, pudiendo estos últimos, ser transmitidos libremente.

2.1. EN EL DERECHO ROMANO

En la época Romana, prevaleció la sucesión legítima, sin embargo, posteriormente el individuo hizo pesar sus decisiones, reconociéndose la voluntad individual para disponer de sus propios bienes después de la muerte, entonces imperando la sucesión testamentaria como se puede advertir en la Quinta Ley de las Doce Tablas, en la cual se ordenaba que se tuviera como derecho lo dispuesto por el difunto en su testamento relacionado con sus bienes, así como de la tutela de los suyos y que si el carente de un heredero forzoso moría intestado, el que tenía la herencia era el agnado más próximo (el pariente mas cercano por línea sanguínea paterna). Como se puede entender, esta ley permitió que dada la situación de ausencia de la voluntad del difunto, dicha voluntad sería sustituida por la propia legislación, siendo llamados para suceder a los parientes agnaticios más cercanos, quienes al mismo tiempo, excluían a los más lejanos.

El Doctor Jorge Mario Magallón comenta que en el periodo histórico Romano, en el que fué concebida la Ley de las Doce Tablas, "es la misma ley la que se encarga de seleccionar (sin voluntad del autor) a quien o quienes lo van a suceder. Ello (se reitera) por no haber otorgado testamento, o en razón de aquel que hubiere confeccionado careciere de validez. Por tanto, serán llamados a obtener la herencia, aquél miembro agnado que sea más próximo en línea recta (descendiente que estuviere bajo su potestad) en el grupo familiar con quien el difunto tuviere vínculos más cercanos. En el supuesto de que no existiere ese agnado, entonces, será llamado como heredero el gentil, que es un pariente colateral. De lo anterior resultaba (dentro de los mismos cauces del Derecho Civil) que se prefería siempre a aquélla persona que se encontrara sujeto a la potestad directa del autor de la herencia, en el momento mismo de su muerte. Para la selección, se reconocía en esa aptitud a todas las personas que se encontraran en la misma situación y que se constituyeran una generación, como los hijos y las hijas, los nietos y las nietas y los demás descendientes por vía de

varones" (MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, México, 1990)

A pesar de la consagración del derecho a disponer a voluntad del patrimonio, el mal uso y el abuso de este mismo derecho, originó que en algunos casos se diera el total abandono de los parientes más cercanos. Con el objetivo de llegar a evitar esa desprotección la Legislación Romana, limitó la libre disposición de una porción de la herencia, dado que la porción restante, correspondía a los herederos forzosos. En este mismo sentido, José Arce y Cervantes nos indica que "la sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos. Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de la familia, o sea, a la *pietas ergo suos*, y que el testamento que así los descuidaba era *contra officium pietatis contra officium pietatis* y, por lo tanto, *inofficiosum*". (ARCE Y SERVANTES, México, 2001)

A mayor abundamiento, cabe decir que en las Novelas del *Corpus Iuris Civilis*, se prescribió que los ascendientes y descendientes debían ser necesariamente herederos, solamente pudiendo ser desheredados por causas graves y determinadas.

2.2 EN EL DERECHO GERMANICO

Por otra parte en la antigua legislación Germana, o Derecho Germano, las personas no podían disponer libremente de sus bienes por disposición de última voluntad, pues se tenía que respetar la disposición legal denominada de la reserva familiar, la cual, implicaba dejar a sus familiares las cuatro quintas partes del total de sus bienes, pudiendo hacer uso de disposición sólo una quinta parte de los mismos.

Ernesto Gutiérrez por cuanto a la Edad Media refiere que, "se estableció la institución llamada mayorazgo, la cual consistía en que, por mandato de la ley, se tenían que transmitir al hijo, aquí si el *hijo* y no a la *hija* mayor, todos los bienes inmuebles. Esta figura jurídica en Inglaterra se

designó con el nombre de *primogenitura*. Se pensaba que de esta manera se mantenía la unidad territorial de los bienes, y como en ellos se cifraba la nobleza, se buscó por todos los medios no desmembrar los predios. Así entonces se tenía necesariamente que dejar caudal de bienes inmuebles al hijo primogénito, o primer hijo, o al hijo mayor y de ahí el mayorazgo" (GUTIERREZ Y CERVANTES, México, 1997)

2.3. EN EL DERECHO ESPAÑOL

En España, fue establecido por el Fuero Juzgo, que las personas no tenían el derecho de disponer de determinada porción de sus bienes por haberla reservado la misma legislación a determinados herederos (los cuales eran los familiares consanguíneos próximos al difunto, que no podían ser ignorados, salvo que existiera algún tipo de causa precisa de desheredación). A esta porción de los bienes, se le denominó *legítima*. Esta situación también fue prevista por el Fuero Real y las Leyes del Toro.

2.4 EN EL DERECHO MEXICANO

En México, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, siguió el sistema español de la sucesión legítima forzosa en una porción de los bienes del autor de la sucesión, la cual estaba destinada a los parientes por consanguinidad en línea recta descendiente o ascendente. Por otro lado el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, erradicó este sistema, permitiendo que el autor de la sucesión pudiera disponer libremente de todos sus bienes a través de un testamento; éste nuevo sistema es conocido como de libre testamentifacción y es el que rige en el Actual Código Civil.

Cabe mencionar, que si bien es cierto que se reconoció el derecho de las personas para poder disponer de sus bienes libremente y de forma plena y voluntaria para después de su muerte y a través de su testamento, de igual manera, lo que en la ley salvaguarda los derechos de

las personas que dependan económicamente del autor de la sucesión, cuando éste, en caso de que llegare a fallecer, no haya tomado las medidas necesarias para satisfacer sus deudas alimentarias, puesto que si ésta fuera la situación, se toman todos los bienes de la masa hereditaria suficientes para poder lograr cubrir dichas deudas, lo cual puede llegar a limitar o restringir en cierta forma el principio de libre testamentifacción.

De igual manera, es importante señalar, que ante el sistema de libre testamentifacción que prevalece hoy en día en el Sistema Jurídico Mexicano, se busca respetar en todo momento la voluntad demostrado por el *de cujus*, toda vez que el testamento en el cual haya sido manifestada la voluntad, cumpla con los requisitos legales, pasando la sucesión intestamentaria o legítima, a tener un carácter supletorio de la voluntad del testador.

CAPITULO 3

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN

LEGÍTIMA

Como se he explicado y advertido en los apartados que anteceden, podemos inferir que la sucesión intestamentaria o legítima, parece haber surgido con anterioridad que la sucesión testamentaria, sin embargo es necesario indagar a fondo cual es su *ratio legis*, es decir, su razón de ser, su razón de existir, o bien su fundamento.

Para empezar a tratar de entender dicha situación, se han formulado las siguientes teorías: (GALINDO GARFIAS, México, 2002)

- A) La Escuela de Derecho Natural, la cual considera que la razón de existir de la sucesión legítima se encuentra en el orden de la sangre, en el orden divino o bien en el orden natural, ya que es de considerarse, que fue Dios quien hizo nacer al hombre en el seno de una familia.

- B) Para la denominada Doctrina Biológica, la herencia comparte la misma causa que el fenómeno de la reproducción del individuo, de tal manera que los descendientes son desmembramientos de un mismo

ser (sin embargo bajo esta óptica, esta teoría no puede llegar a explicar la sucesión de las ascendientes y de los parientes colaterales).

- C) Son autores como Stuart Mill, Pufendorf y Grocio, los que sostienen una teoría que llega a fundamentar la sucesión legítima en la voluntad presunta del causante. Esta teoría, es acorde al Derecho Romano contenido en las Novelas del *Corpus Iuris Civilis* que influyó en muchas legislaciones modernas.

- D) La denominada Teoría de la Copropiedad Familiar, es aquella que expone que, en la sucesión legítima, el heredero funda su derecho en que ocupa un lugar en la familia.

- E) Para el mismo Antonio de Ibarrola, la sucesión intestada o legítima, es necesaria para continuar el ámbito económico y jurídico que en vida le

correspondió al *de cujus*, el cual no puede cesar bruscamente, ya que el individuo no vive sólo para sí, sino también para sus semejantes.

De las posturas anteriormente expuestas, es de tomar en cuenta y consideración, que la última de ellas (inciso "E") resulta ser la más aceptable, ya que, la razón de existir de la sucesión legítima o testamentaria, se explica si se llega a considerar que durante todo el periodo de su vida, el ser humano adquiere bienes, derechos y obligaciones, muchos de los cuales no se llegan a extinguir con la muerte del adquirente, sin embargo, al morir, cuando falta, o no se puede llegar a cumplir la voluntad que el difunto dispuso para la transmisión de la titularidad de su cúmulo de bienes, derechos y obligaciones, es la ley, ordenamiento de observancia general en una sociedad, la encargada de suplir esa ausencia de voluntad, estableciendo los deberes del difunto para con la sociedad en general, y en lo particular con sus parientes con más proximidad, pues se ha pensado, que la garantía de conservación del patrimonio en el seno de la comunidad familiar, es un estimulante para el hombre que

se va a consagrar a las actividades productivas, liberándose así de la miseria y le otorgan la seguridad de que en la situación de su muerte, serán favorecidas las personas que ama y para el caso de quienes lo sucedan sean sus hijos, quedará afianzado y asegurado el futuro y patrimonio de su descendencia" (DE GÁSPERI, LUIS, TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO, Argentina, 1953); por lo mismo, "la experiencia universal, es que las posiciones vacantes van a ir a parar a las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección..." (MONJE BALMASEDA, OSCAR, SISTEMA DE DERECHO CIVIL, España, 2002)

Considerando que la sucesión intestamentaria o legítima, difiere abismalmente de la testamentaria en que esta última, "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece por la o las personas que aquella designó a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento" (GUTIERREZ Y GONZALES, México, 1997) es decir, es implícito que en la sucesión testamentaria siempre

existe la voluntad del de cujus, ésto para transmitir se masa hereditaria y de hecho, por la misma manera, también se le conoce como sucesión voluntaria. La existencia de voluntad que legalmente está ausente en la sucesión legítima, es en esencia, lo que la distingue de la sucesión testamentaria, sin embargo, las dos clases de sucesión se asemejan en que a través de ellas, se logra la transmisión de la titularidad de las bienes, derechos y obligaciones del difunto, los cuales no se extinguen por la muerte del mismo.

3.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.

Dentro de la sucesión intestamentaria o legítima existen ciertos principios, cuyo conocimiento es de suma importancia:

- A) En la sucesión intestamentaria, únicamente tienen derecho a heredar las personas señaladas en el artículo 708 del Código Familiar para el Estado de Morelos y son:

- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquellos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 del Código Familiar para el Estado de Morelos; y
- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos

Por esta disposición, se entiende que los parientes resultantes por afinidad del autor de la sucesión, esto es, todos aquellos que tuvieron con el mismo un lazo de parentesco que es resultado de un matrimonio o concubinato (considerando que este tipo de parentesco, es el que adquiere el hombre y la mujer en virtud de un matrimonio o concubinato, con sus recíprocos parientes consanguíneos), no tienen derecho a heredarlo. Este principio se encuentra previsto en el artículo 709 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Es por medio de este principio, que puede percibirse que de la misma manera que en épocas antiguas, por

medio de la sucesión legítima o testamentaria, el objetivo primordial sigue pretendiendo beneficiar a la gente más estrechamente vinculada al *de cuius*.

Tomando en cuenta, que el parentesco por consanguinidad en línea recta, da el derecho de heredar sin limitación de grado, en tanto que en línea colateral únicamente hasta el cuarto grado según se advierte en el artículo 708 del Código Familiar para el Estado de Morelos, aclarándose que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 33 del mismo ordenamiento, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se denomina línea de parentesco.

Los parientes más próximos, excluyen a los más lejanos. En este principio, previsto por el artículo 710 del cuerpo legal invocado en el párrafo precedente, se aprecia con mayor intensidad la intención del legislador para que en el caso de que una persona fallezca sin haber dejado testamento, sus parientes más próximos sean los que adquieran la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Es de hacer notar que aún y cuando entre quienes son cónyuges no existe ningún tipo de parentesco, para efectos de la sucesión legítima, la ley asimila al cónyuge sobreviviente a un pariente de los más próximos al de *cujus*, tal como se advierte del artículo 708 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

B) En la sucesión intestamentaria, se puede heredar por cabeza o en nombre propio, o por estirpe, que es cuando un descendiente entra a heredar a un ascendiente al que originariamente correspondía una herencia o legado y que ha muerto, lo que se halla previsto por el artículo 715 del Código Familiar para el Estado de Morelos. Ernesto Gutiérrez y González adiciona que además, "se dice que se hereda por línea, cuando heredan los ascendientes de segundo o ulterior grado, como los abuelos, los bisabuelos, etc., o en línea descendente, como los nietos, bisnietos, etc." (GUTIERREZ Y GONZALEZ, México, 1997)

No se debe de dejar mencionar que los sucesores del *de cuius* en ningún momento son representantes del mismo, toda vez que en virtud de la sucesión se les transmite la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el acervo hereditario, lo que en ningún modo alguno implica, que deba considerárseles como representantes del autor de la sucesión.

De la misma manera, es importante aclarar que la transmisión de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el acervo hereditario, ocurre precisamente en el momento de la muerte del autor de la sucesión. Ésto sucede no sólo en la sucesión intestamentaria o legítima, sino también de igual manera en la sucesión testamentaria, ya que por mandato de la ley, es a la muerte del *de cuius*, cuando se transmiten todos sus bienes a sus herederos, ya que aún cuando éstos no sean conocidos en ese momento, sino hasta tiempo después cuando se apruebe el testamento respectivo o cuando la ley declare herederos legítimos, precisamente la ley es la que determina los efectos retroactivos hasta la muerte del autor de la sucesión, así se desprende el

artículo 762 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que establece que los efectos de aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Antonio de Ibarrola expresa al respecto que “la muerte del autor de la herencia, es el supuesto básico y principal del Derecho Hereditario y a él se refieren las múltiples consecuencias que además se retrotraen en la citada fecha, aún cuando se realicen con posterioridad. La muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.” (DE IBARROLA, COSAS Y SUCESIONES, México, 2004)

CAPITULO IV

ANALISIS DEL CASO EN LA ACTUALIDAD

Ma. Teresa Marín García de Leonardo, expresa: "El fallecimiento de una persona deja una situación jurídica de la que necesariamente alguien se ha de hacer cargo. Las relaciones jurídicas del causante, tanto desde el punto de vista activo como pasivo, por efecto de la muerte (salvo las estrictamente personales, las de carácter público y las de contenido patrimonial, pero de duración vitalicia) no quedan extinguidas, ya que ello sería fuente de desórdenes sociales y obstáculo insuperable para el tráfico. Es precisamente en la sucesión por causa de muerte, donde se verifica el fenómeno por el cual a un sujeto de relaciones jurídicas patrimoniales, le sustituye o le subentra otro (o varios otros), quedando inalteradas objetivamente, las relaciones de que era titular el sujeto originario, realizándose así, un cambio subjetivo en el conjunto de aquéllas relaciones jurídicas". (MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Ma. TERESA, LAS RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS POR LAS DEUDAS DEL CAUSANTE ANTERIOR A LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, España, 1991)

Por lo anteriormente expuesto, y una vez que ha quedado claro que la sucesión intestamentaria, legítima,

legal, o *ab intestato* implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona física que ha muerto a otra u otras personas, atendiendo a los lineamientos que para ello establece la ley ante la ausencia de la voluntad del *de cuius* que determine cómo ha de llevarse a cabo dicha transmisión, y así mismo, una vez que se ha hecho mención de los antecedentes históricos de la sucesión legítima, que se ha analizado su *ratio legis* y se han establecido sus principios rectores, es posible proceder al estudio de la legislación vigente en el Estado de Morelos, relativa a dicha clase de sucesión.

4.1. CASOS EN LOS QUE TIENE LUGAR LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Se dijo ya que la sucesión intestamentaria o legítima se abre cuando una persona que es sujeto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, deja de existir sin haber expresado previamente su voluntad en cuanto a la manera en la que debe transmitirse la titularidad de dichos, bienes, derechos y obligaciones, y entonces, la ley viene a suplir esa voluntad

llamando a determinadas personas para adquirir tal titularidad.

El Código Familiar para el Estado de Morelos, en su artículo 705 consagra en cinco fracciones, los casos que motivan la sucesión intestamentaria o legítima, ya que dispone:

Artículo 705. Supuestos para la apertura de la herencia legítima:

- I. Cuando no existe testamento, o éste es inexistente;
- II. Cuando el testamento es nulo. En los casos de nulidad tanto absoluta cuanto relativa, es necesario que así se declare por sentencia;
- III. Cuando el testamento ha sido revocado, sin haber sido substituido por otro;
- IV. Cuando determinada disposición testamentaria ha caducado en relación al heredero o legatario, o bien cuando sobreviene la caducidad de todas las disposiciones testamentarias. En el primer caso la sucesión legítima se abrirá en cuanto a los bienes

correspondientes a una porción hereditaria o a un legado, en la medida que las disposiciones testamentarias a ello relativas hayan caducado con respecto al heredero o legatario, o en su caso estén afectadas de inexistencia, o hayan sido declaradas nulas. En el segundo caso, la sucesión legítima se abrirá respecto a todos los bienes de la herencia y;

- V. Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes, por lo que se refiere a la parte no dispuesta.

A su vez, Rafael Rojina Villegas estima que de las fracciones del precepto citado, se advierten diversas hipótesis en las cuales tiene lugar la apertura de la sucesión legítima, siendo éstas las siguientes: (ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, México, 2005)

1. Cuando no se otorgó testamento, siendo ésta la hipótesis normal.

2. Cuando habiéndose otorgado testamento, el mismo ha desaparecido.
3. Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
4. Cuando el testamento es nulo. Dicha nulidad puede ser total al referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o legatario. En este caso, si el testamento es nulo, siendo parcial la nulidad, se abre la sucesión legítima por lo que hace a las disposiciones nulas, subsistiendo la sucesión testamentaria por cuanto a las cláusulas válidas.
5. Cuando el testador revoca su testamento.
6. Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes.
7. Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.

8. Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador.
9. Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición.
10. En los casos de incapacidad del heredero testamentario.

Ahora bien, para el autor de referencia, los casos anteriores deben clasificarse para efecto de comprender en determinados conceptos generales, las diversas hipótesis enumeradas, y de esta manera agrupa en cuatro, los supuestos en los que se abre la sucesión intestamentaria o legítima:

A) Cuando no existe disposición testamentaria, comprendiendo tres casos:

1.- Cuando no se otorgó testamento;

2.- Cuando se revocó el testamento, y;

3.- Cuando existiendo un testamento, éste ha desaparecido.

B) En los casos de ineficacia del testamento, esto es, cuando no produce efectos. La ineficacia de un testamento tiene lugar:

1.- Cuando es inexistente;

2.- Si está afectado de nulidad absoluta, o;

3.- Si está afectado de nulidad relativa.

C) Cuando el testador dispuso sólo de parte de sus bienes. Este grupo supone:

1.- Que al haberse dispuesto de parte de los bienes, la parte restante deberá ser materia de sucesión legítima;

2.- Que sólo se instituyeron legatarios respecto de parte del activo del acervo hereditario, y nada se dijo del resto, ni del pasivo; en cuyo caso la sucesión legítima se abre por la parte no dispuesta, y;

3.- Que sólo hubo una institución parcial de heredero, es decir, que se instituyó heredero por parte alícuota.

D) En los casos de caducidad de la herencia, la cual supone a su vez las siguientes hipótesis:

1.- Que el heredero testamentario repudió la herencia;

2.- Que el heredero murió antes que el *de cuius*;

3.- Que el heredero murió antes de que se cumpliera la condición suspensiva;

4.- El incumplimiento de la condición suspensiva de la que dependa la institución hereditaria, y;

5.- La incapacidad del heredero por los motivos siguientes: falta de personalidad, delitos, actos inmorales, falta de reciprocidad internacional, motivos de orden público, presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o a la integridad del testamento, renuncia y remoción de un cargo conferido en testamento.

Cabe señalar que el artículo 636 del Código Familiar para el Estado de Morelos, es el que establece las "causas de caducidad" de las disposiciones testamentarias a las que hace referencia Rojina Villegas en la cuarta agrupación de los supuestos en los que se abre la sucesión legítima, puesto que dispone:

Artículo 636. Caducidad en los testamentos y sus defectos. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;
- II. Si el heredero o legatario se hacen incapaces en los términos de los artículos 503 a 529 de este Código, para recibir la herencia o el legado;
- III. Si renuncian a sus respectivos derechos; y
- IV. Si no llega a cumplirse la condición suspensiva que afecte la herencia o el legado, o aún cuando se cumpla, si el heredero o el legatario mueren antes de su realización.

Ahora bien, no obstante que la propia ley es la que dispone que opera la caducidad de que la que ha venido hablando, en los supuestos indicados, lo cierto es que tal y como lo asevera Ernesto Gutiérrez y González, "la caducidad implica un no hacer para su funcionamiento, y se evita con un acto positivo de quien se vería afectado por su inactividad; en cambio aquí, se requiere de un hacer para que se pierda el derecho de ser capaz de heredar". (GUTIERREZ Y GONZALES, México, 1997)

Lo anterior es así debido a que en los casos de caducidad a que se refiere el mencionado artículo 636, no depende del heredero o legatario el que caduquen las disposiciones de un testamento, ya que si se ellos convierten en incapaces, es sin que medie de manera alguna su voluntad positiva, pues como es de explorado Derecho, la caducidad es una sanción que impone la ley a la persona que dentro de un plazo legal no realiza una conducta determinada para que surja o bien para que siga vigente un derecho. De esta manera, las diversas hipótesis del artículo en comento, en realidad no implican caducidad, sino la pérdida de efectos de las disposiciones testamentarias por los motivos que expresa el legislador.

Hecha la observación indicada en torno a la "caducidad" de las disposiciones testamentarias, es claro entonces que el artículo 705 del Código Familiar para el Estado de Morelos, es el que de manera expresa dispone en qué casos se abre la sucesión intestamentaria o legítima, casos que a su vez pueden ser identificados de manera muy particular, tal como lo hace Rojina Villegas, y

pueden ser clasificados, quizá con un mayor orden y lógica, tal como lo hace el propio autor, sin embargo, una mención sencilla de los casos en los que se abre la sucesión intestamentaria sería:

- Cuando legalmente no hay testamento con nombramiento eficaz de heredero o cuando el testamento que haya no comprenda todo el acervo hereditario.
- Cuando el heredero designado no puede o no quiere aceptar la herencia y no hay sustituto.

Es menester indicar que si el autor de la sucesión dispuso a través de testamento de parte de sus bienes, el resto forma la sucesión intestamentaria o legítima (art. 705 Código Familiar para el Estado de Morelos), y es entonces esta última parte, la que se dividirá entre los herederos legítimos.

4.2. SISTEMAS PARA HEREDAR

En el Sistema Jurídico Mexicano, existen tres sistemas o formas de dividir la herencia: por cabeza o por derecho propio, por estirpe y por líneas.

A) *SUCESION POR CABEZA*.- “Se dice que hay herencia por cabezas, cuando el heredero recibe en nombre propio; es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro. La herencia por cabezas la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.” (ROJINA VILLEGAS, México, 2005)

Por su parte, Antonio de Ibarrola, indica que “se sucede *IN CAPITA* (por cabeza) cuando los llamados suceden en nombre propio, y no en sustitución de otro, y se hace de la herencia tantas partes como personas heredan por derecho propio, *in capita*”. (DE IBARROLA, México, 2004)

Concretamente, en el sistema de división de la herencia por cabeza, el acervo hereditario se distribuye en tantas partes como sucesores haya, mismos que reciben por derecho propio.

B) *SUCESION POR ESTIRPE*.- “La herencia por estirpes tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (por esta palabra debemos entender muerto antes que el autor de la sucesión), que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar. En estos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de sustituirlo, y en la colateral sólo existe a favor de los sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la sucesión”. (ROJINA VILLEGAS, México, 2005)

En este sistema de sucesión, la herencia se distribuye entre grupos de personas vinculadas por un ascendiente común, tomando cada grupo, la parte que hubiese correspondido a su ascendiente causante si hubiera participado en la herencia y a su vez, dicha parte se divide por cabezas entre los integrantes de la agrupación.

Cabe resaltar, que aún y cuando el sistema por estirpes tiene lugar en línea recta descendente sin limitación de grado, debe respetarse la proximidad de grado, de tal manera que, los nietos sólo heredan a falta de los hijos y a su vez, los bisnietos únicamente heredan a falta de hijos y nietos. Por lo que hace a las estirpes en línea colateral, se dijo ya que éstas sólo operan a favor de los sobrinos del *de cuius*, es decir, tratándose de hijos de hermanos premuertos del autor.

C) *SUCESION POR LINEAS*.- Rojina Villegas explica este sistema diciendo que "la herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o ulterior grado; es decir; procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes de primer grado, no heredan por líneas sino por cabezas. La herencia por líneas se caracteriza por que se divide en dos partes: herencia paterna y materna; independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra. No importa que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna dos abuelos. La herencia se divide

en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea". (ROJINA VILLEGAS, México, 2005)

Por su parte, Luis Araujo Valdivia indica: "la herencia por líneas procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc., y se caracteriza por que tiene dos aspectos: Herencia paterna y herencia materna, por lo cual, en una línea puede haber mayor número de ascendientes que en la otra. En estos casos, la herencia se divide en dos partes, y cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea". (ARAUJO VALDIVIA, LUIS, DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, México, s/a)

En pocas palabras, en la sucesión por líneas, el acervo hereditario se distribuye en dos partes, aplicándose una a la línea paterna y la restante a la materna, independientemente del número de personas integrantes de cada línea, pero con absoluta preferencia a la proximidad de grado ascendente, iniciando por los abuelos.

4.3. EL ORDEN JURIDICO PARA HEREDAR.

Ahora que ha quedado expuesto en qué casos específicos tiene lugar la sucesión intestamentaria o legítima y los tres sistemas para heredar, es momento de establecer quiénes y en qué orden van a heredar. Así pues, el artículo 708 del Código Familiar para el Estado de Morelos establece:

Artículo 708. Personas con derecho a heredar.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquellos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y
- II. A falta de los anteriores, el Estado de Morelos

El orden establecido en el referido precepto, es riguroso e inalterable y aún cuando los parientes más

próximos, excluyen a los más remotos cuando (como ya se explicó anteriormente), el ordenamiento sustantivo de referencia, prevé múltiples reglas para determinar cómo se distribuye el acervo hereditario cuando concurren a la sucesión legítima al mismo tiempo varias de las personas de las que menciona el artículo 705; a ellas se hará referencia a continuación.

En el caso de los descendientes del autor de la sucesión. Son ellos quienes tienen preferencia absoluta para heredar, atendiendo al orden prioritario que la ley establece según puede advertirse del artículo citado con antelación. Así pues, el Código Civil dispone que si a la sucesión legítima concurren sólo los hijos del de cujus, la herencia se divide entre todos por partes iguales (art. 713 Código Familiar para el Estado de Morelos). No obstante lo anterior, puede ocurrir que concurren hijos del autor de la sucesión y descendientes de ulterior grado; en este caso los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo sucede tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren

renunciado a la herencia. (art. 715 Código Familiar para el Estado de Morelos)

En el supuesto de que concurran a la sucesión legítima sólo descendientes de ulterior grado del de cujus, la herencia se dividirá por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ellos corresponda, será dividida por cabezas. (art. 716 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Puede suceder a la sucesión legítima, concurran hijos y ascendientes del autor de la sucesión, y en este supuesto, los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, mismos que no pueden exceder a la porción de un hijo. (art. 717 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Cabe hacer notar, que la legislación vigente borra toda distinción entre hijos legítimos y naturales, sin embargo, aún y cuando ello será motivo de análisis en un apartado posterior, por ahora, basta decir que concurriendo a la sucesión legítima, los hijos naturales,

tienen derecho a percibir la porción de herencia que fije la ley.

Por otra parte, el adoptado hereda como un hijo, sin embargo, en la adopción simple no hay sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. (art. 718 Código Familiar para el Estado de Morelos)

El cónyuge del *de cuius*, tiene para la ley, una importancia que bien puede igualarse a la de los descendientes, y en opinión de Jorge Mario Magallón, "la ley no sabe, ni debe ni quiere saber los secretos del hogar doméstico; por consiguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad más íntima que se conoce en el mundo...si se pudiera leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparado el afecto conyugal con el paternal; por que si este tiene su origen en la naturaleza, aquél lo tiene en la voluntad, siendo ambos la base más sólida de la familia, que a su vez lo es de la sociedad." (MAGALLON IBARRA, México, 1990)

Bajo esa "semejanza de prioridad" con los hijos, si el cónyuge concurre a la sucesión legítima con descendientes del *de cuius*, le corresponde la porción de un hijo, recibiendo íntegra la porción si carece de bienes. Si los que tiene al morir el autor no igualan la porción que debe corresponder a cada hijo, recibirá lo que baste para igualar la porción mencionada. Lo mismo acontece aunque los hijos sean adoptados. (arts. 714, 727 del Código Familiar para el Estado de Morelos)

En caso de que concurra el cónyuge del *de cuius* con ascendientes de éste, la herencia se divide en dos partes: una se aplica al cónyuge aunque tenga bienes propios y otra a los ascendientes, y si son los hermanos del autor de la sucesión, los que concurren con el cónyuge, éste último, recibe los dos tercios de la herencia aunque tenga bienes propios y el tercio restante se divide entre los hermanos. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. (arts. 728, 729, 730 y 731 Código Familiar para el Estado de Morelos)

En el supuesto de que en vida el difunto hubiese sido adoptado y haya estado casado, si concurre su cónyuge con los adoptantes de aquél, dos tercios del acervo hereditario le corresponden al cónyuge y el tercio restante a los adoptantes. (art. 724 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Es de mencionarse, que el Código Familiar para el Estado de Morelos, prevé que la concubina o el concubinario del autor de la sucesión, según sea el caso, tienen derecho a heredar. Lo anterior es así debido a que el concubinato es una situación no prohibida por la ley, y si en esa relación el *de cuius* y su concubina permanecieron libres de matrimonio, vivieron juntos durante los cinco años anteriores a la muerte del primero, o tuvieron hijos aún cuando no hayan convivido ese plazo y el sobreviviente está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes, siempre que no contraiga nupcias y observe buena conducta, el supérstite tiene derecho por sucesión legítima a recibir una porción hereditaria, aplicándose las

disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Sin embargo, si fueren varias personas con las que vivió el difunto en uniones de ese tipo, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. (arts. 545 F. V y 737 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Los ascendientes del *de cuius*, sólo tienen derecho de heredar a falta de descendientes y cónyuge, de manera que si viven tanto el padre como la madre del autor, heredan por partes iguales. En caso de que sólo concurra el padre o la madre, el que viva, sucede al hijo en toda la herencia. (Art. 719 y 720 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Puede suceder que no viva ninguno de los padres del difunto, pero si a la sucesión legítima concurren ascendientes de ulterior grado, como abuelos o bisabuelos por una sola línea ya sea paterna o materna, en este supuesto heredan por partes iguales y en caso de que existan ascendientes por ambas líneas, la herencia se divide en dos partes iguales, aplicándose una a la paterna y la otra a los de la materna; a su vez, los miembros de

cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción.
(arts. 721 y 722 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Cabe decir que aún y cuando los ascendientes sean ilegítimos, tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos, pero si el reconocimiento se realiza después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. (arts. 725 y 726 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Ahora bien, si concurren los padres adoptantes con los descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos, y si concurren los adoptantes con ascendencia del adoptado, la herencia de éste se divide por partes iguales entre adoptantes y ascendientes. (arts. 723 y 717 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Para el caso de que sólo concurren a la sucesión legítima los parientes colaterales del *de cuius*, si se trata de hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredan doble porción que éstos. (arts. 732 y 733 Código Familiar para el Estado de Morelos)

En el supuesto de que concurren tanto hermanos como sobrinos (hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia) del autor de la sucesión, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes. Si concurren únicamente sobrinos a falta de hermanos, la herencia se divide por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas. (arts. 734 y 735 Código Familiar para el Estado de Morelos)

A falta de descendientes del *de cuius*, cónyuge, ascendientes, hermanos o medios hermanos y sobrinos, los parientes más próximos dentro del cuarto grado heredarán por partes iguales, sin distinción de línea, ni consideración

al doble vínculo. (art. 736 Código Familiar para el Estado de Morelos)

Para terminar el orden de quienes tienen derecho a heredar por sucesión intestamentaria o legítima, se debe indicar que la ley establece que cuando falta cualquiera de las personas a que se ha hecho referencia con antelación, sucederá el Estado de Morelos (art. 738 Código Familiar para el Estado de Morelos). Refiere Rojina Villegas que “dice la exposición de motivos del Proyecto del Código Civil vigente, que los lazos en el parentesco colateral, después del cuarto grado ya son débiles y, por tanto, no es lógico suponer que a falta de disposición testamentaria, la voluntad del testador haya sido dejar algunos bienes a los parientes colaterales del quinto al octavo grados” (ROJINA VILLEGAS, México, 2005). En la citada exposición, existe la tendencia de restringir la herencia de los colaterales a efecto de imponer impuestos cuantiosos en los casos de la herencia hasta el cuarto grado; por las mismas razones excluye a los colaterales del quinto al octavo grados y en lugar de imponer impuestos,

resuelve que la totalidad de la herencia, pase a la Asistencia Pública.

Por último, cabe mencionar que debido a que el artículo 27 constitucional prohíbe a las instituciones de beneficencia, adquirir bienes raíces innecesarios para su objeto.

4.4. EFECTOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Sin duda alguna la muerte del *de cuius*, es el acontecimiento de más importancia para que se pueda llevar a cabo la transmisión del acervo hereditario a los sucesores de aquél, ya sea por disposición de la voluntad del autor de la sucesión expresada mediante testamento o bien por disposición de la ley ante la falta de éste.

Ignacio Galindo Garfias menciona que: "al morir el autor de la herencia, deja de existir por causa de su muerte, la persona que era titular del patrimonio, materia del derecho sucesorio, para pasar de esa titularidad a los

herederos y legatarios del difunto conservándose de ésta manera, la situación patrimonial del autor de la herencia" (GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, México, 2002)

Bajo este enfoque, se tiene que en Derecho Sucesorio, el supuesto esencial que da a lugar a la sucesión del patrimonio de una persona, es el fallecimiento de la misma, aún y cuando se anotó en su oportunidad, que existen además ciertas condiciones para suceder de forma testamentaria o intestamentaria como son: la existencia de parientes del *de cuius* a quienes la ley confiere el derecho a heredar, que éstos sean capaces de heredar y que acepten la herencia.

De esta manera, al fallecer el autor de la sucesión se extingue su personalidad y con ello sus sucesores adquieren originalmente el dominio de los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del acervo hereditario, en la porción que les corresponda.

De nueva cuenta, Ignacio Galindo Garfias estima que "los herederos y legatarios en su caso, adquieren el patrimonio del autor de la herencia. Estamos en presencia de la adquisición original de los bienes, créditos y deudas que constituyen lo que se denomina acervo hereditario" (GALINDO GARFIAS, México, 2002)

En resumen, los efectos de la sucesión hereditaria sea ésta testamentaria o intestamentaria son: en primer lugar la extinción de la titularidad del patrimonio del de cujus y en segundo, la transmisión de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a los sucesores, en la porción que a cada uno de ellos le corresponda.

Capítulo V

DISPOSICIONES PROCESALES Y
OBSERVACIONES AL REGIMEN ACTUAL
DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.

Ahora que ha quedado expuesto de qué manera se encuentra regulada la sucesión intestamentaria o legítima en el Código Familiar para el Estado de Morelos, haremos referencia al procedimiento judicial que debe observarse para llevar a cabo dicha sucesión.

5.1. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De antemano debe indicarse que bajo el común denominador de "Juicios Sucesorios", se conoce a los procesos seguidos ante autoridades jurisdiccionales que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del *de cuius* a favor de sus sucesores.

Ahora bien, a los Juicios Sucesorios se les llama testamentarios cuando el autor de la sucesión dejó expresada su voluntad para transmitir su acervo jurídico en un testamento y por lo tanto, dicha transmisión debe ajustarse a lo dispuesto en dicho testamento. En cambio, se denominan Juicios Sucesorios Intestamentarios cuando al autor de la sucesión fallece sin haber dejado testamento válido y en consecuencia, la transmisión de la masa

hereditaria debe llevarse a cabo siguiendo las reglas de la sucesión legítima a la que ya se hizo referencia con anterioridad.

Prieto Castro menciona, que la finalidad de ambos procesos es el mismo: "la determinación o constitución del derecho concreto de cada heredero participe en el acervo hereditario, determinando, asignándole y entregándole su cuota" (Cit. Por OVALLE FAVELA, JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, 1980)

Ahora bien, debe hacerse notar que en todo Juicio Sucesorio, esto es, sea testamentario o intestamentario, además del órgano jurisdiccional, intervienen los siguientes sujetos y órganos:

- a) Ministerio Público. Actúa como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y del Estado de Morelos mientras no se haga la declaración de herederos, tal como lo dispone el artículo 695 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Esta

representación social vela por el interés general y principalmente le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes aseveran tener tal tipo de lazos con el de *cujus*, pues de no existir esos lazos, pasaría a ser heredero por ley, el Estado de Morelos, del cual, es también representante.

- b) Albacea. Cipriano Gómez Lara conviene con Jesús Mejía Salazar en que, "el albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del de *cujus*". Juan Manuel Asprón Pelayo por su parte, refiere que: "el albacea es un auxiliar en la administración de justicia, encargado de liquidar los bienes que formaron el patrimonio de una persona que ha fallecido (caudal hereditario), y por mandato de ley está facultado para realizar ciertos actos necesarios, aún contra la voluntad de los herederos, para lograr

dicha liquidación" (ASPRÓN PELAYO, JUAN MANUEL, SUCESIONES, México, 2002). El albacea es realmente el administrador de un patrimonio en liquidación, y considerando las funciones que desempeña, efectivamente puede ser considerado como un administrador nombrado por el autor de la sucesión, por los sucesores de éste o por el juez, y básicamente, se encarga de formar inventarios, de administrar los bienes de la herencia, de rendir las cuentas del albaceazgo, de la defensa dentro y fuera del juicio del acervo hereditario y de la validez del testamento en el caso de que éste exista, y en general, vela por el exacto cumplimiento de la ley. Cabe añadir que el albacea debe garantizar el desempeño de su cargo con fianza, prenda o hipoteca. (Art. 799 del Código Familiar para el Estado de Morelos)

- c) Interventor. Dice Cipriano Gómez Lara que: "la verdadera figura del interventor, corresponde a la de un funcionario que tiene como primordial atribución la de vigilar y fiscalizar el funcionamiento

y el desempeño del cargo de otro funcionario". De esta manera, el interventor en las sucesiones, es el que vigila el exacto desempeño del cargo de albacea y es nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento del albacea hecho. (Arts. 822 al 825 Código Familiar para el Estado de Morelos)

- d) Herederos y Legatarios. La intervención de éstos sujetos, está encaminada a obtener la adjudicación de la porción hereditaria que les corresponda, debiendo ser representados por sus tutores o en su defecto por el Ministerio Público si son menores o incapaces, si se encuentran ausentes, y si se trata del Estado de Morelos en carácter de heredero. Los herederos testamentarios (es decir que son instituidos por el de *cujus*) tienen reconocido el carácter en cuanto se haga la declaración formal del testamento, en tanto que los herederos legítimos son reconocidos como tales por la autoridad judicial a partir del auto de declaración de herederos.

e) El Estado de Morelos. La intervención de éste, se da cuando no habiéndose presentado ningún aspirante a la herencia o si presentados no se les reconoció derecho alguno, se tiene al Estado de Morelos como heredero.

José Becerra Bautista menciona que para poder lograr la finalidad de los juicios sucesorios (que se transmita la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a los sucesores de éste), es necesario determinar quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario y finalmente, cómo debe distribuirse ese caudal entre los herederos, ello sin dejar de lado la forma en la que debe realizarse la administración de la masa hereditaria. Bajo este enfoque, el autor en comento expresa que, "cuatro" finalidades quedan enmarcadas físicamente en las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio en nuestro Código (art. 701 Código Procesal para el Estado de Morelos), y cuyo contenido puede quedar sintetizado en los siguientes términos:

1. El reconocimiento de derechos sucesorios
2. El inventario y el avalúo de los bienes
3. La administración de los bienes
4. La participación y aplicación de los bienes

A continuación se hará referencia a cada una de las cuatro secciones mencionadas, no sin antes indicar que dichas secciones, compuestas de los cuadernos necesarios, deben iniciarse simultáneamente cuando no exista impedimento de hecho (art. 701).

A) RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS.

El reconocimiento de los derechos hereditarios, sigue un trámite distinto, según se trate de un Juicio Sucesorio Testamentario o Intestamentario.

El que promueva un Juicio Testamentario debe de presentar el testamento del *de cuius*. En este caso, el juez ordenará que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial para que informen si existe o no algún otro testamento y tendrá por

radico el juicio; dentro del mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo (arts. 703 y 704 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos). La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación (art. 717 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos); de no ser así, el juez señalará el plazo que crea prudente atendidas las distancias. La citación deberá realizarse por cédula o correo certificado. Es de importancia mencionar, que en caso de haber herederos que sean menores o incapacitados que tengan tutor, se mandará citar a éste para la junta, debiendo ser citado además el Ministerio Público (art. 706 y 707 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. La impugnación de la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará en el Juicio Ordinario

correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda el Juicio Sucesorio sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición (art. 718 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

Por otra parte, si lo que se promueve es un Juicio Intestamentario, la denuncia de un interesado podrá realizarse por el Ministerio Público, o por cualquier persona aunque no sea presunto heredero.

Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y si son capaces o no. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Si dentro de un plazo de 30 días de iniciado el Juicio Sucesorio, no se presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos

anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia (art. 719 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

Para que los derechos hereditarios se comprueben se deberá:

- I. Los descendientes, ascendientes y el cónyuge deberán de presentar los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deberán declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según sea el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar además si existen colaterales.

- II. El adoptante o adoptado debe de exhibir una copia del acta de adopción y hacer además la declaración a que se refiere el punto anterior.

- III. Los colaterales acreditarán su relación con el causante con la partidas del Registro Civil correspondiente y además con información testimonial de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en algunos de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Familiar; y,

- IV. La concubina o el concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de los concubinos y si la hicieran, se mandará resolver cuando apareciere que existe cónyuge legítimo.

Quando no fuera posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante el certificado correspondiente del Registro civil, se hará en la forma que determine el Código Familiar. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima, podrá admitirse la conformidad expresa de los demás

herederos afectados, respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido, tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca para participar en la herencia. Las oposiciones que se presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados. Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes (art. 720 Código Procesal Familiar para el estado de Morelos)

Todos aquellos que se crean con derecho a la herencia legítima, deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier momento hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración.

Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación, si comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer por la vía de Controversia Familiar contra los que fueron declarados herederos (art. 721 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos)

Si el juez encuentra apegada a Derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 del código Procesal Familiar. Dentro de este auto de radicación se proveerá lo siguiente:

- I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la

herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar de su fallecimiento;

- II. Mandará pedir informes al Archivo de Notarias y al Registro Público de la Propiedad sobre si aparece que el autor de la herencia hubiere otorgado testamento;
- III. Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales o concubina o concubino; y,
- IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella, justifiquen sus derechos o la sucesión legítima los que no hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso (art. 722 Código Procesal Familiar para el estado de Morelos)

La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose de la siguiente manera:

- I. Se hará constar por la Secretaría, si se realizaron oportunamente las citaciones y publicaciones, y solo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;

- II. La falta de informes de archivo de Notarias y del Registro Público de la Propiedad, sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los Derechos por la expedición de certificados, sin perjuicio de que se sobresea el interesado cuando aparezca que se otorgó el testamento;

- III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus Derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,

- IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión Legítima;

- V. Se proveerá de tutor a los menores e incapacitados que no lo tuvieren;

- VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con el Código Familiar. Para realizar este nombramiento, el Ministerio Público representará a las herederos que no concurran y a los menores que no tuvieran tutor;

- VII. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Asistencia Pública. En este caso, se designará interventor o continuará en su cargo el

que hubiere sido nombrado antes, mientras la Asistencia Pública hará designación de albacea;

VIII. Se mandarán entregar al albacea los bienes sucesorios y los libros y papeles, una vez que hubiere aceptado su cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Familiar. Si hubiere interventor cesará en su cargo y rendirá cuentas al albacea; y,

IX. Si hubiere viuda encinta, se adoptarán las precauciones que señala el Código Familiar y se reservarán los derechos del hijo póstumo (art. 723 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

Si llegaren a existir oposiciones entre los herederos antes o durante la junta de herederos, serán decididas por el juez en ésta y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, pero sin que pueda hacerse adjudicación hasta que la apelación esté decidida.

Las impugnaciones que se presenten después se tramitarán en Juicio Sumario en el que el Ministerio Público tendrá intervención.

Si fuesen dos o más impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, pudiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones y defensas en un mismo escrito y bajo representante común.

El juez, pasados cinco días pronunciará sentencia (art. 724 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos)

La declaración de herederos de un interesado surte efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y pretensiones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único

será siempre nombrado albacea. (arts. 725 y 726 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos)

En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado se parentesco con el autor de la sucesión; y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Asistencia Pública, según lo dispuesto por el artículo 723 del Código Procesal para el Estado de Morelos.

En la misma sentencia, se resolverá quién es el albacea que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos.

Si la Asistencia Pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.

B) INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES.

Una vez que se determina quiénes son los sucesores, debe precisarse qué bienes, derechos y obligaciones constituyen el acervo hereditario, razón por la cual, deben ser inventariados. Además de especificarse que valor tienen esos bienes, para lo cual, es necesario practicar un avalúo. Es pues en ésta segunda sección de los juicios sucesorios, en donde tiene lugar la elaboración del inventario y la del avalúo.

“El inventario es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenecen al autor de la herencia, así como de los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito...el avalúo (equivalente a la tasación o justiprecio) tiene por objeto determinar exactamente el valor de los bienes inventariados” (DE PIÑA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, 1969)

El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

- I. Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse ésta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en Sociedades, Asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de éste interés o la cantidad que represente;

- II. Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén

en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;

- III. Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con la deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;
- IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;
- V. Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,
- VI. El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible (art. 728 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos)

El inventario se podrá realizar de manera extrajudicial y para practicarlo, no se requerirá licencia especial o determinación del juez, excepto en los casos en que conforme a la Ley debe practicarse inventario solemne, el cual, se tendrá que practicar con la intervención de un Notario Público o del Actuario del juzgado, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir a su formación, este inventario deberá de practicarse en los siguientes casos:

- I. Si la mayoría de los herederos y legatarios lo piden;
- II. Si la mayoría de los herederos la constituyen menores; y,
- III. Cuando tuvieren interés como herederos o legatarios instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sean de carácter público o privado (arts. 729 y 730 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

El inventario, podrá presentarse en cualquier momento desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que ya existe un albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge, supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo (art. 731 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

El avalúo serán practicados con base en las Leyes Fiscales y de acuerdo con las siguientes bases, que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

- I. Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta el tipo de cambio determinado por el Banco de México, y a falta de éste el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con el dictamen pericial o en la suma en que estén aseguradas;
- III. Los demás muebles que no están asegurados, se estimarán por avalúo pericial;
- IV. Los valores serán estimados de acuerdo con la cotización en Bolsa. En defecto de estos datos, se recurrirá al avalúo pericial;
- V. Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial fijado por una institución bancaria o por peritos que en la materia, reconozca el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- VI. Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época; y,
- VII. Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo que en los casos

de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencie absoluta para el deudor o cuando al practicarse el embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.

C) ADMINISTRACION DE BIENES HEREDITARIOS.

Cualquiera de las personas que haya tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

Serán aplicables a la rendición de cuentas, las siguientes reglas:

- I. Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado en el establecimiento destinado por la ley;
- II. La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;
- III. Cuando el que se administre no rinda su cuenta dentro del plazo legal, será removido de plano;
- IV. También podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, o no se deposita el faltante en un plazo de tres días;

- V. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;
- VI. Concluidas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;
- VII. Presentada la cuenta bimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un plazo de diez días, para que se impongan de ella;
- VIII. Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la objetaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados, no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,

- IX. El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto evolutivo (art. 745 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos)

D) LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

“La partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarle el que corresponda” (DE PIÑA Y CASTILLO LARRAÑAGA, México, 1969)

Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentando el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de ese plazo, el juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde.

La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días de cada bimestre (art. 746 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Familiar para el Estado de Morelos, y con sujeción a las reglas del capítulo sexto del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Si no estuviere en posibilidad de hacer por si mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o abogado que la haga.

Los plazos a que se refiere el artículo 747 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos podrán ser prorrogados hasta por un mes más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.

El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano (art. 747 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

El albacea o partidor nombrado, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Pedirá a los interesados las instrucciones que estime necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de

acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones;

- II. Puede ocurrir al juez pidiéndole que cite a los interesados a una junta, a fin de que ella fijen de común acuerdo la bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. Si no hubiera conformidad, la partición se sujetará a los principios legales;
- III. En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva; conforme a las capitulaciones que regulan la sociedad conyugal;
- IV. El proyecto de partición siempre se sujetará a la distribución e parte que hubiere hecho el testador;

- V. A falta de convenio entre los interesados; se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible; y,
- VI. Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos (art. 750 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un plazo de diez días.

Vencido el plazo sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieran sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división

y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones condecenas del Juicio Sucesorio, lo siguiente:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si le faltare alguna porción;
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidos;
- IV. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo al otro, y la garantía que se haya constituido;
- V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas; y,
- VI. La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el juez (art. 754 Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos).

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo.

CAPITULO VI

PROYECTO DE CAPITULADO EN EL CÓDIGO
PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MORELOS.

Durante el análisis que se ha llevado a cabo en éste proyecto de tesis, se ha comprobado que cuando existe una sucesión intestamentaria se dan los mismos supuestos que la ley exige para la sucesión testamentaria, por lo tanto, si no existe controversia, no existe la necesidad de que se tenga que llevar un Juicio Sucesorio Intestamentario ante un juez, ya que el mismo resulta costoso, consume demasiado tiempo y en la mayor parte de las ocasiones, el Notario conoce a las familias del *de cuius* y cumple con diversas asesorías, lo cual es una de las principales obligaciones. Cosa que no se da dentro de un proceso judicial, ya que el juez, dicta una sentencia con las pruebas que le fueron exhibidas por los abogados, sin que exista algún tipo de asesoría en algún momento.

Por otra parte, es a mi creer que debería ser el Notario el encargado de las Funciones Intestamentarias ya que éstos, cuentan con ciertas normas de conducta fundamentales, como:

- La capacitación profesional que es el primer deber del Notario, ya que debe estar al corriente del conocimiento del Derecho, tanto Positivo como Doctrinal y Jurisprudencial.
- El Notario debe aplicar estrictamente la ley, pero no debe de ser legalista. Su concepto de Derecho y la aplicación del mismo deben de estar moderados por la equidad.
- Debe atender todos los casos que le son presentados, siempre que la resolución de los mismos, no se hagan en servicio de una finalidad injusta o inmoral o contraria a las leyes del orden público.
- El Notario, debe de ser leal e imparcial. Debe considerar el punto de vista de todas las partes que intervienen. Y deberá de guardar el secreto.
- Deberá aconsejar al cliente cuando existan varios caminos para llegar al mismo fin, haciéndole ver las ventajas y desventajas, dejando al cliente la libertad de elegir.

Por esto, la Institución del Notariado, es una de las más serias y confiables en virtud de que los particulares acuden ante ellos a efecto de resolver todo lo relativo a su patrimonio.

Con base a esto último, expongo un fragmento del discurso sobre el Notario y sus Deberes, pronunciado por el Papa Pío XII a la Unión Internacional del Notariado Latino, con motivo de su V congreso, celebrado en Roma el 5 de Octubre de 1958.

..."El prestigio y la Autoridad que suelen unirse al ejercicio de una profesión liberal, supone en el interesado la presencia de dos condiciones:

- Competencia técnica reconocida
- Integridad moral indiscutible

Son estas cualidades, las que el Notario deberá poseerlas sobretodo, en el momento en el que se convierte en intermediario oficial entre el particular que recurre a sus servicios y el orden jurídico de que se hace interprete.

Sería inexacto concebir la Función Notarial como una simple tarea de redacción de documentos, que se presentan bajo una forma auténtica, la expresión de las declaraciones de las partes.

El Notario tendrá siempre que intervenir y desplegar su propia competencia profesional antes de la redacción del acta, puesto que debe entonces proceder a la identificación de las partes y a la investigación de su voluntad. Los testimonios requeridos por la ley pueden no dar del interesado sino un conocimiento superficial.

Seguro de la identidad de las partes, procederá enseguida a la investigación de su voluntad, que el trata de fijar por escrito con una formulación jurídica adecuada.

El Notario mostrará aquello, que en los deseos expresados por las partes, no coincide con las disposiciones legales o, aún más, con los principios de Justicia y Equidad.

Será el consejero de las partes y el depositario de su secreto. Si ejerce su función en el mismo lugar durante un largo periodo de tiempo, conocerá numerosas situaciones individuales o familiares, y la experiencia así adquirida, reforzará su prestigio y el valor de sus consejos.

Si el Notario, llena adecuadamente su tarea, logrará prevenir conflictos de intereses. El acta redactada testimoniará sin oscuridad, la voluntad de las partes, plenamente informadas de sus derechos y sus deberes. Si por la falta deliberada de los contratantes, un litigio surge después, será más fácil para el juez precisar las obligaciones de cada uno.

Se puede decir aún más, que el Notario, se esfuerza en hacer inútil el recurso a la Autoridad Judicial; antes de que ésta aplique el derecho, ayudando a sus clientes a comprender su trascendencia, invitándoles a conformar sus intenciones con él; mejor aún, inspirándole el respeto debido al Poder Civil, el deseo sincero de la justicia.

El establecimiento del contrato o la fijación por escrito de una voluntad, permite prever mejor y determinar las cargas aceptadas o asegurar más establemente ciertos efectos deseados. Hay siempre en el contrato un cierto compromiso, un esfuerzo para mantener nivelada la balanza entre las obligaciones de cada uno y las ventajas a las cuales el contrato abre el acceso, siendo el medio destinado a facilitar la obtención de un fin más alto. Esta actitud no podrá ser mantenida con constancia, sino se apoya sobre el amor sincero del prójimo. Esto no vuelve inútiles los contratos y los compromisos escritos; es para esto como un salvaguarda y una preciosa ayuda de la debilidad humana" (PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, México, 1993)

De igual manera, el Notario, ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple funciones sociales en el orden social y por lo tanto, es un oficial público delegatorio autónomo de la autoridad pública del Estado.

El Notario, ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando servicios de consulta y de asistencia completa y éstas están ligadas al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria.

Los Notarios, deberán de tener múltiples precauciones que ellos mismos establezcan y las que la ley les impone, por lo que no se tiene otro fin que asegurar esta buena voluntad y defenderla frente al otro y frente a sí mismo; de ninguna manera deberá dar apoyo a algo que va en contra del verdadero espíritu de la justicia.

En el supuesto en que el notario no cumpla, tendrá instancias a las que recurrir como:

- Los Colegios de Notarios
- La Asociación Nacional de Notarios, A.C.
- La Secretaría de Gobernación

Por otro lado, de todas formas una vez finalizado el Juicio Sucesorio, la sentencia se tiene que remitir a la

notaria para que se protocolice, lo cual se convierte en una situación más costosa, ya que se tiene que cubrir los honorarios de un abogado litigante y el de un notario.

Otro problema que surge es que en el caso de que el *de cuius* muera en cualquiera de los dos periodos de vacaciones del Tribunal Superior de Justicia, el trámite de la sucesión se suspende y atrasa todo el procedimiento, situación que no acontece con los Notarios, ya que éstos no cuentan con periodos vacacionales.

La Sucesión tanto Testamentaria como Intestamentaria, tiene cuatro etapas, cuando la sucesión se lleva ante el juez, por el desconocimiento del procedimiento de las personas, generalmente el juicio se lleva hasta la cuarta etapa, provocando que los avalúos del acervo hereditario sean lo mas alto posible, ya que en función del valor de la masa hereditaria, el abogado litigante cobra su porcentaje. Tomando esto como base, una de las propuestas al respecto, es que se lleve ante un Notario, el cual deberá hacer la radicación en donde se reconozca el carácter de los herederos y se haga el

nombramiento del albacea, para que inmediatamente puedan actuar con tal carácter, y las demás atapas puedan llevarse a cabo con tiempo, dependiendo de las necesidades de los herederos.

En la etapa de inventario y avalúo, por lo general el abogado litigante desconoce las consecuencias fiscales que ésta sección conlleva, y el Notario al ser perito en Derecho y la materia fiscal ser parte de su labor cotidiana, puede dar mejor asistencia a los herederos.

Esta situación en múltiples ocasiones, por no darle la debida importancia, y una vez que se remite al Notario para su debida protocolización y correspondiente pago de impuestos, no se puede llevar a cabo, ya que a veces los herederos, por no haber sido asesorados correctamente, no cuentan con los recursos suficientes.

Por otra parte, otra de las necesidades de que se tramite ante Notario, es el exceso de trabajo con el que cuentan los juzgados, y como consecuencia, el retraso en

ventilar los demás juicios, cuando no se es indispensable de su participación en éste tipo de juicios.

En la jornada notarial celebrada el mes de agosto del año 2001, en la ciudad de Puebla, Puebla, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., firmó un convenio con la Secretaría de Gobernación a efecto de llevar a cabo un registro nacional de testamentos para que se concentre toda la información acerca de si una persona lo otorgó. Esto le brinda un mayor apoyo al notario para que éste cuente con la certeza de la existencia de otro testamento.

Entonces, queda la pregunta de que si habiendo testamentos que cuenten con controversias, menores e incapaces, éste se va directamente al juzgado, ¿por qué entonces cuando no hay controversia, menores o incapaces, y los herederos están de acuerdo en la repartición de la herencia, no se puede remitir directamente a una Notaria?

Es por esta razón que a continuación se realiza una propuesta de una Reforma al Trámite de la Testamentaria en lo relativo a la Sucesión Legítima ante Notario Público en el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

“De la tramitación de las sucesiones intestamentarias ante notario”

Artículo 1. El Trámite Sucesorio Intestamentario, se compondrá de cuatro secciones que deberán iniciarse de manera simultanea cuando no hubiere impedimento.

Artículo 2. La primera sección se denominará de Sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. Solicitud del intestado
- II. Presentación del acta de defunción o presunción de muerte.
- III. Informe solicitado por el Notario de la existencia o inexistencia de testamento, otorgado por el autor de la sucesión.

- IV. Presentación de los que crean tienen derecho a heredar.

- V. Reconocimiento de herederos.

- VI. Nombramiento del albacea.

- VII. Reconocimiento de los derechos hereditarios, la aceptación, la repudiación o la cesión de derechos hereditarios.

Artículo 3. La sucesión intestamentaria, se puede llevar a cabo desde su inicio ante Notario en los casos que establece el artículo 705 del Código Familiar, excepto cuando el testamento que se otorgó es nulo o perdió validez.

Artículo 4. Se podrá realizar el trámite extrajudicial cuando haya menores de edad en estado de interdicción, sólo estando debidamente representados y en el caso en

que el Ministerio Público dé su aprobación en términos del artículo 878 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Artículo 5. Solicitarán los interesados el conocimiento de la sucesión intestamentaria ante Notario por escrito, exhibiendo la partida de defunción o la declaración de presunción de muerte.

Artículo 6. Los notarios recabarán los informes del Archivo Judicial del Estado y del Archivo General de Notarias, y éstos mencionarán en ellos a las personas a las que han proporcionado los mismos informes con anterioridad.

Artículo 7. El solicitante debe indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta descendente y ascendente y del cónyuge supérstite, o a falta de éstos, de los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 8. El Notario, deberá dar aviso al día siguiente hábil de solicitada la radicación de la sucesión, a través de dos publicaciones con intervalos de 10 días

hábiles entre cada una, en periódico oficial del Estado de Morelos y en un periódico de mayor circulación nacional. Se dará aviso por correo certificado, si es que se proporcionó el domicilio de los posibles interesados, exhortando a aquellos que se encuentren fuera de la República Mexicana para justificar sus derechos a la herencia.

Artículo 9. El peticionante debe justificar el parentesco al promover un intestado. Así mismo si otras personas hubieren comparecido a consecuencia de los llamamientos, deberán presentar por escrito el grado de parentesco justificándolo con los correspondientes documentos, con información que acredite que ellos son los únicos herederos.

Artículo 10. Cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Notario, deberá hacer el reconocimiento de los herederos.

Artículo 11. El reconocimiento de herederos en un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de

los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Artículo. 12. En la misma acta de reconocimiento de herederos, el Notario citará a los que hayan resultado con tal carácter para que designen albacea. Si los herederos no llegan a un acuerdo respecto a la designación del albacea, el Notario, deberá remitir al juez para que éste incidentalmente resuelva lo conducente.

Artículo 13. El Notario, hace constar que los herederos reconocen sus derechos hereditarios, que aceptan o repudian la herencia, que el albacea acepta el cargo y que éste va a proceder a formular el inventario de los bienes de la herencia.

Artículo 14. En el caso que no se hubiera presentado ningún aspirante a la herencia, o no fuere reconocido, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Artículo 15. La sección segunda se denominará de Inventarios y contendrá:

I. El inventario que forme el albacea.

Artículo 16. Si el Notario encontrara a un albacea moroso y así lo soliciten los herederos, se tendrá que remitir al juez par que lo remueva de su cargo y cualquier heredero podrá promover la formulación del inventario continuando la tramitación ante notario.

Artículo 17. En la Sucesión Extrajudicial, el cargo de albacea sólo puede terminar por concluir su ciclo natural del encargo ó por muerte, debiéndose nombrar un nuevo albacea.

Artículo 18. En el inventario se deberá contar con la parte del activo y del pasivo, y si el inventario formulado arrojara un pasivo, el Notario, lo deberá hacer constar, o en su caso, que el pago se hizo de manera fehaciente.

Artículo 19. Los herederos designarán a un perito valuador que valuará todos los bienes inventariados y el juez lo nombrará en el caso en que no se pongan de

acuerdo, por lo que el trámite podrá seguir siendo llevado por el Notario.

Artículo 20. La tercera sección se denominará de administración y contendrá:

- I. Las cuentas llevadas a cabo por el albacea
- II. Todo lo relativo a la administración
- III. La comprobación de que el impuesto fiscal quedó cubierto

Artículo 21. En cuanto los herederos hayan dado su conformidad y no se suponga ninguna controversia, la venta de los bienes hereditarios se podrán hacer durante la tramitación ante Notario.

Artículo 22. La cuarta sección se denominará de Partición y Adjudicación y contendrá:

- I. Lo relativo a la adjudicación de bienes
- II. Suspensión de la partición
- III. Proyecto de partición de bienes hereditarios

Artículo 23. El albacea formulará el proyecto de partición de la herencia con la aprobación de los herederos y lo exhibirán ante el Notario, quien efectuará su protocolización.

CONCLUSIONES

En vista del análisis elaborado en el presente trabajo de tesis, se concluyó que la sucesión intestamentaria o legítima, es la que defiere por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria.

El Derecho de Sucesión está subordinado al Derecho de propiedad y dentro de ésta materia intervienen tres factores, que son: el Individual, el Familiar y el Social, y en cuanto muere el titular del patrimonio, cada elemento reivindica su parte.

Pude observar que no se puede dejar que una Autoridad Judicial determine en cada caso en concreto, quiénes tienen más derechos de heredar, por que entonces se transformarían las Normas Jurídicas en flexibles e inciertas.

En cuanto a los antecedentes históricos, expuse que las primeras normas acerca de la materia se encuentran en la Ley de las Doce Tablas, y en el sentido de todo eso,

consiste en basar cada vez más la sucesión en el vínculo de sangre y rechazar el vínculo político de la pura agnación.

De igual manera se pudo apreciar que si bien es cierto que no se le tiene que restar autoridad al proceso judicial, si se puede ayudar aminorando la carga de trabajo que éste produce a los juzgados.

Además de que si el procedimiento se llevara a cabo ante Notario Público, representaría un gran avance en cuanto a economía procesal, ya que en la forma que se lleva actualmente, se puede llegar a retrasar demasiado con base a muchos factores, sin hacer omisión de que el proceso sucesorio tiene el fin de ayudar a poder transmitir la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus a sus familiares de manera sencilla y expedita y sin necesidad de tener que agotar los recursos económicos de los que tienen derecho a recibir una porción de la masa hereditaria. En este proyecto de tesis, se ha podido visualizar una manera de poder reducir los costos del procedimiento sucesorio.

BIBLIOGRAFIA

- i. ACHAVILLAR, José Luis, GUÍA LEGAL SOBRE LAS SUCESIONES Y HERENCIAS, s/n. ed., Ediciones Decálogo, Barcelona, s/año.
- ii. GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, Porrúa, México, 2002.
- iii. DE IBARROLA, Antonio, COSAS Y SUCESIONES, 14ª ed., Porrúa, México, 2004.
- iv. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, DERECHO SUCESORIO INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA, 2ª. ed., Porrúa, México, 1997.
- v. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, s/n ed., Limusa, México, 1995.
- vi. ARCE Y CERVANTES, José, DE LAS SUCESIONES, 6ª ed., Porrúa, México, 2001.
- vii. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo IV, Derecho Sucesorio, Porrúa, México, 1990.
- viii. DE GÁSPERI, Luis, TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO I PARTE GENERAL, s/n.ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.
- ix. MONJE BALMASEDA, Óscar, coordinador, SISTEMA DE DERECHO CIVIL, SUCESIONES, s n/ed., Dykinson S.L., Madrid, 2002
- x. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Ma. Teresa, **LA RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS POR**

LAS DEUDAS DEL CAUSANTE ANTERIOR A LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, 1ª., ed., Ed. Civitas, Madrid, 1991

- xi. ROJINA VILLEGAS, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES**, 37 ed., Porrúa, México, 2005.
- xii. ARAUJO VALDIVIA, Luis, **DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES**, s/n. ed., Editorial Cajica, México, s/a
- xiii. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, **SUCESIONES**, 2ª. Ed., Mc-Graw Hill, México, 2002.
- xiv. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, **INSTITUCIONES DE DERECHO ROCESAL CIVIL**, Porrúa, México, 1969.
- xv. PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, **ÉTICA NOTARIAL**. México, Editorial Porrúa, 1993 p. 115

LEGISLACION

- i. CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS
- ii. CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS